



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; quince de noviembre de dos mil diecinueve

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las quince horas del quince de octubre del dos mil diecinueve, se recibió escrito de medio de impugnación interpuesto por **dato protegido (*)**.

En ese sentido, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del quince de noviembre de dos mil diecinueve, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General

*Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los diversos 11, fracción VIII, 36 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

09 NOV 15 13:27

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-869/2019

ACTORES: CARMEN FABIOLA
FLORES FRÍAS Y OTROS

RESPONSABLES: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA Y OTROS

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE CARRILLO
VALDIVIA

Guadalajara, Jalisco, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

El secretario Jorge Carrillo Valdivia, da cuenta al Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el oficio TEPJF/SG/SGA/2125/2019, de quince de noviembre del presente año, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el cual, atendiendo a lo acordado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, remite el expediente con la clave **SG-JDC-869/2019**, la transmisión electrónica mediante la cual se notifica en archivo adjunto el acuerdo plenario de trece de noviembre pasado, dictado por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-JDC-1788/2019 de su índice,

que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer de la demanda que dio origen al expediente citado, en el oficio TEPJF-SGA-OA-2895/2019, mediante el cual el actuario de aquella superioridad, en cumplimiento al proveído referido, devuelve el juicio de este órgano jurisdiccional, así como la diversa transmisión electrónica, en que uno de los actores del presente medio de impugnación, realiza manifestaciones en relación al mismo.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo, 199, párrafos primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 40, párrafo segundo, 44, fracciones I, II, IX, y XV, 52, fracción I y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción de Documentos. Téngase por recibido el expediente, oficio, acuerdo y documentales de cuenta; por tanto, se ordena agregarlos, para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Radicación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se



radica en la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave **SG-JDC-869/2019**.

TERCERO. Domicilio. Toda vez que los promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena notificarles por **estrados** de esta Sala Regional, hasta en tanto indiquen uno en la ciudad sede, de conformidad con el artículo 27, fracción 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

CUARTO. Remisión a trámite. Tomando en consideración que los actores señalan como autoridades responsables y actos impugnados a los siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
Legislatura del Congreso de Chihuahua.	• Designación del Titular del Órgano Interno de Control.
Titular del Ejecutivo de Chihuahua	• Integración del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	• Acuerdo por el que se emitió la convocatoria a plebiscito en Chihuahua relacionado con la concesión del servicio de "alumbrado público". • La omisión de emitir la convocatoria para la celebrar plebiscito en el municipio de Juárez en relación con la concesión del servicio de "alumbrado público." • Acuerdo a través del que emitió el modelo de votación por urnas electrónicas para los plebiscitos a celebrarse en los municipios de Chihuahua y Juárez. • Acuerdo por el que aprobó el número y ubicación de las casillas receptoras de votación del plebiscito de Chihuahua.

	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo por el que se determinó el método de selección de los funcionarios de las casillas receptoras de los votos de los plebiscitos. • Acuerdo celebrado con el Congreso local y los ayuntamientos de Chihuahua y Juárez por el que se aprobó el pago de los plebiscitos.
<p>Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de resolver el juicio ciudadano local que presentaron en contra de los actos y omisiones relacionados con la celebración de plebiscitos en los municipios de Chihuahua y Juárez, así como la integración de autoridades. • Indebida diligencia de requerimiento a través de la que se les solicitó acreditar su "personalidad." • Indebida difusión de sus datos personales a pesar de haber solicitado a ese órgano su resguardo y no publicación.

Se ordena remitir copias certificadas de la demanda a las autoridades anteriormente señaladas, para que realicen el trámite del medio de impugnación en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, considerando todos los

¹ Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

(Reformado mediante Decreto publicado el 1 de julio de 2008)

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

Por otro lado, el Instituto Estatal Electoral, así como el Tribunal Electoral, ambos de Chihuahua, deberán allegar a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente proveído, el informe circunstanciado, con independencia que con posterioridad envíen la totalidad de las constancias en original.

Concluido el plazo de setenta y dos horas, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a esta Sala Regional la documentación relativa al trámite de ley.

Se les indica que, en caso de hacer caso omiso, o hacerlo de manera deficiente, se harán acreedores a algunas de las medidas de apremio estipuladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. En atención a lo aducido por los actores, en cuanto a la protección de su identidad por cuestiones de seguridad e integridad física y moral, **se ordena que en todas las actuaciones se suprima de las versiones públicas la información considerada legalmente como datos personales**, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, ante el Secretario de Estudio y Cuenta quien da fe.

MAGISTRADO ELECTORAL

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

JORGE CARRILLO VALDIVIA

JCV/jmup

H. Sala Regional de Guadalajara del TRIFE
Presente

C.C. Carmen Fabiola Flores Frías, Lic. Gabriela Flores, Lic. Juan Montoya Mendoza y Lic. Carlos Domínguez Gutiérrez, mexicanos, mayores de edad, por nuestros propios derechos políticos, en calidad de ciudadanos chihuahuenses, las dos primeras con domicilio en esta ciudad de Chihuahua y los segundos con domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua, señalando para oír y recibir notificaciones los estrados de la H. Sala Regional Guadalajara acudimos por medio del presente escrito a solicitar la intervención PERSALTUM DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL, sobre los siguientes hechos, actos de autoridad y agravios de derecho:

- Se solicita el Persaltum para la intervención del Tribunal Federal para resolver sobre la demanda presentada por los firmantes el pasado 25 de octubre del 2019 ante el Tribunal Estatal Electoral, manifestando en este acto el desistimiento de esa vía local.
- Se presenta también por medio del presente escrito para Persaltum impugnación en contra del acuerdo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua de número IEE-CE-49/2019 emitido el 30 de octubre del 2019, el cual no ha sido publicado aun en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

05 NOV 2019

19:00 HRS

RECIBÍ:

- Original del escrito del medio de impugnación, de fecha 02 de noviembre del 2019, signado por Carlos Domínguez Gutiérrez, Carmen Fabiola Flores Frías, Gabriela Flores Y Juan Montoya Mendoza, en 09 nueve fojas.
- Copia simple del escrito de fecha 25 de octubre del 2019, con acuse de recepción, en 14 catorce fojas.
- Se agrega guía de rastreo, en 01 una foja.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

MARCELA ALVAREZ PEREZ
OFICIAL DE PARTES REGIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES

- El acuerdo del Instituto Estatal Electoral dictado el 20 de octubre del 2019 con numero IEE-45/2019 en el cual se emite la convocatoria de plebiscito de Chihuahua.

- La omisión en la emisión de la convocatoria del Plebiscito de Juárez.

- El acuerdo del Instituto Estatal Electoral emitido por el Consejero Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua el 20 de octubre del 2019 con numero IEE-44/2019, en el cual se emite el modelo de votación por urnas electrónicas para los plebiscitos de Chihuahua y Ciudad Juárez.

- El acuerdo del Instituto Estatal Electoral emitido por el Consejero Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua el 20 de octubre del 2019 con numero IEE-47/2019 del 20 de octubre 2019, en el cual se aprueban el número y ubicación de las casillas receptoras de votación del plebiscito de Chihuahua.

- El acuerdo del Instituto Estatal Electoral dictado el 20 de octubre del 2019 con numero IEE-48/2019 en el cual se acuerda el método de selección de los funcionarios de las casillas receptoras de los votos de los plebiscitos.

- El acuerdo convenido en lo oscuro entre el Congreso Local del Estado de Chihuahua, el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua y los Municipios de Chihuahua y de Juárez, de cuya fecha desconocemos por la falta de la debida transparencia y máxima publicidad en el que se aprueba que los municipios paguen los plebiscitos.

- La omisión en la falta de la integración de las autoridades del Estado de Chihuahua por el Gobernador del Estado de Chihuahua para dictar la convocatoria para el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del estado de Chihuahua y del Congreso Local del Estado de Chihuahua para la convocatoria de quien será designado en la contraloría interna del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.

2).- De relevante importancia es que los actores hicimos saber en esa demanda al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE NUESTRA IDENTIDAD Y SEGURIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA debido al inminente riesgo que se presenta en nuestras personas por impugnar actos relativos a dos plebiscitos en los que existen intereses millonarios y políticos de tal magnitud que sobrepasan la importancia de nuestros derechos ciudadanos y no tener nosotros vínculos con ningún Poder, además pedimos al Tribunal Local la intervención de las autoridades electorales federales e inclusive de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en caso de ser necesario por la desconfianza que las autoridades del Estado nos producen a los firmantes sobre la seguridad de nuestra integridad física, moral y psicológica LO CUAL NO SE GARANTIZA, cuando en realidad solo hacemos uso de nuestro derecho a la justicia dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, por lo cual para atender esta solicitud persaltum deberá de valorar por la H. Sala Regional de Guadalajara la sucesión de circunstancias especiales en el caso en concreto puesto que el proceder del Tribunal Electoral Estatal además de omitivo produce seria desconfianza actual para los derechos sustanciales de los hoy actores al no atender nuestras peticiones y contrario a ello producir actos que completamente en contrario de esas peticiones.

3).- Es el caso que el pasado 31 de octubre del 2019 el Tribunal Electoral Local de Chihuahua emitió dos acuerdos en el expediente de número JDC-41/2019 en los cuales publicó nuestros nombres completos en sus estrados públicos e inclusive en internet como demandantes de los actos de los plebiscitos, sin dar la menor importancia a la petición de protección de nuestros nombres y datos personales lo cual transgredió a los artículos 1, 6, 43 y 47 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales y mas aun cuando se hizo petición expresa justificada de solicitar la protección de nuestra identidad por el riesgo a nuestra integridad que ahora esta a todas luces en el riesgo que precisamente se quería evitar, por la carencia de cuidado del Tribunal Local pues para publicar sus acuerdos era indispensable publicar la versión pública de los mismos, al existir una clara oposición de los actores en sus datos siendo que existe causa fundada y suficiente para ello. Tambien es el caso con nuestra demanda que a la fecha del 1 de noviembre del 2019 NO SE A HECHO EL TRAMITE AUN DE LA DEMANDA por el Congreso del Estado de Chihuahua y del Poder Ejecutivo del mismo Estado como autoridades responsables lo cual sin lugar a dudas retrasa infundadamente el acceso a la justicia de los firmantes siendo el caso precisamente que el Tribunal Estatal Electoral inclusive no emitió proveído en sus acuerdos del 31 de octubre de 2019 sobre tales tramites de Ley, cuando es de lo primero que una autoridad local debiera de revisar en los procedimientos que desde un inicio cumplen las formalidades

la fecha únicamente faltan tan solo **15 días hábiles** para ello cuando las violaciones denunciadas incluso son sustanciales y cuando inclusive se denuncian vicios de origen en los procedimientos y en los principios de independencia e imparcialidad de las autoridades locales.

Ademas es de valuar que una interpretación de nuestro derecho a la justicia del artículo 17 de la Carta Magna no podría entenderse con la condición de formalidades extendidas y estrictas del Tribunal Estatal Electoral cuando éste sabe que los plebiscitos serán consultados en tan solo 15 días hábiles, puesto que se aquilata una forma por arriba de los derechos sustanciales de los ciudadanos que lo representamos a nadie sino a nosotros mismos y que sin lugar a dudas tenemos el derecho de acudir a las autoridades de nuestro Estado entratandose de instrumentos de Participación Ciudadana que incumben aun mas a los ciudadanos que a los partidos políticos y gobiernos locales.

Pero con independencia de las dilaciones practicadas por el Tribunal Local y las faltas del cuidado debido en los tramites de Ley y el respeto de nuestra privacidad solicitada, es de mayor relevancia para el persaltum que **solo faltan 15 días para las consultas de los plebiscitos** cuando el Instituto Electoral sigue emitiendo acuerdos preparatorios que podrían volverse en violaciones irreparables a lo cual se deberá de sumar el tiempo que naturalmente dure en resolverse esta petición Persaltum, en su momento el fondo del asunto y el posible cumplimiento de las autoridades locales, maxime cuando las violaciones denunciadas son de tal grado de gravedad **DE QUE A LA FECHA NO EXISTEN EN CHIHUAHUA INSTALADAS LAS AUTORIDADES DE PARTICIPACION CIUDADANA** y el órgano que vigilan que el Instituto Electoral del Estado actue dentro de los márgenes de la ley, con lo cual se violan tajantemente los principios minimos para entender que las consultas son democráticas y constitucionales, de tal tamaño son la violaciones de las autoridades de Chihuahua denunciadas al Tribunal Electoral Local. Por ello en base a lo anteriormente expuesto y fundado es que se solicita a este Tribunal Federal Electoral tome la intervención en persaltum de nuestra demanda puesto que de otra manera se consumará irreparablemente las violaciones que se denuncian.

6).- Por lo anteriormente expuesto y fundado tomando en cuenta las circunstancias muy especiales ya relatadas es que se solicita a esta H. Sala Regional Guadalajara que por su conducto se nos tenga desistiéndonos de la vía local y se tome el conocimiento de la misma demanda presentada en el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, ello puesto que se entenderá que no podríamos confiar en las autoridades del Estado y inclusive nos sentimos aun mas inseguros ahora de nuestra integridad, como para seguir compareciendo al Tribunal Electoral Local o se nos obligue a ello poniéndonos aun mas en riesgo a nuestros propios derechos, por lo cual solicitamos que se pida el envio a esta Sala Federal de nuestra demanda y que se tenga como aquí reproducida textualmente, puesto que aquí estamos denunciando los descuidos del Tribunal Local en la protección de nuestros datos y nombres, puesto que ademas debe de valorarse que en la demanda se exponen y exhiben serios incumplimientos del Instituto Electoral, del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de Chihuahua y Juárez, los mas grandes del Estado, en otras palabras en contra de todo el Poder estatal de Chihuahua, por unos ciudadanos que no contamos con medios efectivos de protección mucho menos con recursos económicos puesto que somos de escasos recursos como mucha gente lo es en Chihuahua, con relación a plebiscitos que todas las autoridades de Chihuahua **PRESUMEN DE HISTORICOS** de ahí los fuertes intereses políticos y económicos tras las autoridades de todo el Estado que superan nuestros derechos propios.

7).- Tambien es de suma necesidad la intervención de este Tribunal Federal en persaltum cuando en este acto igualmente **PRESENTAMOS IMPUGNACIÓN DE JUICIO CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NUMERO IEE-CE-49/2019** por el cual se aprueban los Lineamientos para la sesiones de Cómputo de los Instrumentos de Participación Ciudadana que se desarrollan mediante Urnas Electrónicas, que inclusive tiene conexidad con la demanda que tambien se solicita persaltum en la cual se impugna el uso de Urnas Electrónicas para los plebiscitos de Chihuahua y Juarez, siendo que en este acuerdo el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua parece no valorar la diferencia de entre los instrumentos de Participación Política y los instrumentos de Participación Social, puesto que se disponen de reglas que omiten el deber de hacer escrutinios y computos en las casillas y del computo municipal o total de las consultas de los plebiscitos, cuando los Ciudadanos Chihuahuenses contamos con el derecho de solicitar la revisión de los actos de autoridad en los procesos de participación ciudadana puesto que un entender distinto seria un contrasentido al espíritu de la participación ciudadana y democracia directa.

8).- Es el caso que el artículo 17 de la Ley de Participación Electoral establece que Son instrumentos de participación política, **ADEMÁS DE LOS PROCESOS ELECTORALES**, los siguientes:

I. El Referéndum.

Ley de Participación Ciudadana no se establece la posibilidad de variar el medio para ejercer el derecho del voto, lo cual pudiese suceder en un cambio legislativo pero hoy no es así, siendo que inclusive en sentido estricto el IEE no solamente aplica un método de voto electrónico sino un método de escrutinio y cómputo en casilla electrónica y un método de cómputo estatal o municipal de la autoridad electrónica y un recuento con documentos que ya no son los votos sino reproducciones. Puesto que con todo ello también se violenta nuestro derecho de solicitar en su momento algún recuento judicial o la revisión de los recuentos puesto que el Tribunal Electoral como podría acudir a la fuente real de los votos cuando inclusive se inhabilitaron totalmente las urnas electrónicas además de con la inhabilitación ya no existen los votos sino solamente "Comprobantes de ellos".

También en el artículo 20 del Lineamiento de sesión de cómputo se viola el principio de máxima publicidad del artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, cuando se condiciona que la sesión sea pública a la capacidad del local, lo que obliga a la pregunta ¿cómo puede haber certeza si se deja a la subjetividad el carácter público de la sesión? ¿quién determina y bajo cuáles bases si el local permite o no que la sesión sea pública? Además el artículo 24 viola el principio de continuidad y permanencia de las sesiones de cómputo y por tanto de las medidas de protección del sufragio cuando ordena que pueden hacerse recesos con la simple aprobación del Consejo Estatal, sin siquiera establecer causales algunas que justifiquen la suspensión de la sesión de cómputo. La falta de certeza se presenta en todo ese Lineamiento de Cómputo, puesto que se pasa por alto por el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua que la Ley Electoral del Estado y la Ley de Participación del Estado establecen que los instrumentos de participación política son semejantes en igual nivel a los procesos electorales y que por lo tanto en los cómputos de esos instrumentos deben de aplicarse las reglas establecidas por el legislador en la Ley Electoral Local para los escrutinios y cómputos en casillas y para los cómputos estatales o municipales ante el Consejo estatal del IEE hasta que no se legisle otra cosa. El colmo de la incerteza y confusión de los Lineamientos queda a la luz en su artículo 67 cuando ordena que a la conclusión de la Sesión de Cómputo se procederá conforme a los artículos 109 y 110 del mismo Lineamiento, siendo que esos artículos ni siquiera existen en el Lineamiento ya que solo llega hasta el artículo 67 lo cual deja ver una completa falta de aplicación y cuidado del Instituto de Chihuahua en asuntos de suma importancia puesto que olvidan o dejan de lado que en los plebiscitos en realidad se ejercita una SOBERANÍA ORIGINARIA por los chihuahuenses tal cual es un instrumento de DEMOCRACIA DIRECTA, de lo contrario se impedirá un ejercicio del voto auténticamente libre de los suscritos actores.

PRUEBAS:

PRIMERO.- Acompañamos al presente como prueba el acuse de recibo con sello original de la demanda presenta por los firmantes el pasado 25 de octubre del 2019 para ser solicitado su original al Tribunal Estatal de lo Electoral en Chihuahua

SEGUNDO.- En caso de considerarse necesario el informe que deba rendir el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral respecto a la inscripción de los suscritos en el Registro como ciudadanos Chihuahuenses, puesto que estamos como se pidió se solicita la confidencialidad de nuestros datos y nuestras credenciales contienen nuestro domicilios y demás datos de ubicación o identificación.

TERCERO.- El requerimiento que deberá realizarse a los Ayuntamientos de Chihuahua y Juárez y Congreso del Estado para que remitan a este H. Tribunal Electoral los convenios suscritos con motivo de los presupuestos de los plebiscitos.

CUARTO.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO Y TODO LO ACTUADO. En el instrumento de participación ciudadana en todo aquello que favorezca mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esa Sala Regional de Guadalajara del TRIFE atentamente pido:

PRIMERO.- Se nos tenga pidiendo intervención en Persaltum en la demanda presentada ante el Tribunal Estatal Local de Chihuahua el 25 de octubre de 2019 y por desistidos de esa vía Local.

SEGUNDO.- Se nos tenga presentando esta demanda de impugnación en Persaltum y en su momento se dicte resolución favorable a la misma.


TERCERO.- Se nos tenga a los suscritos por ofrecidas las pruebas respectivas y señalando como el representante común al ciudadano Licenciado Carlos Domínguez Gutiérrez

Con las Protestas de la Ley
2 de noviembre del año 2019

Carlos Dominguz Gtz.
Lic. Carlos Domínguez Gutiérrez


C. Carmen Fabiola Flores Frías


Lic. Gabriela Flores.


Lic. Juan Montoya Mendoza

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

C E R T I F I C A

Que el presente archivo digital correspondiente a la demanda del expediente **SG-JDC-869/2019**, que consta de **diez fojas**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SG_JDC_2019_869_602862_67409.pdf.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	15/11/2019 19:57:23 - 15/11/2019 13:57:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2d 3b 9b fe eb 9b d5 7d 4f bf 38 39 2f 00 f7 4e aa db 97 a5 10 27 ce 27 56 72 58 3e 91 52 4b 6d f1 b6 40 fc 74 dc 8f 08 c5 b6 9c 2f 2b 34 71 25 11 ec 80 fc 50 0e c0 8d 0a 9e f5 cd 75 53 47 6a 85 e1 e7 e6 ab 97 46 3c b7 15 4b 90 82 b9 2b 64 51 36 f3 68 b0 a0 42 b6 91 04 e0 54 de 66 bd 50 1e 27 14 fb c0 6c b4 85 72 95 e9 61 d9 fa 6f 19 98 42 49 47 2f 53 2a a7 0b 2a b2 76 ec 76 b4 a9 48 ec 6b 07 5d f0 02 92 5d d5 df d9 a5 fc 19 2b a0 ee 05 65 b6 be 08 f9 4e 47 46 09 24 6d ee f5 74 46 46 4d 61 77 14 06 c0 5a 72 c6 90 be 19 65 33 27 9d 3e 02 0a ee 24 75 51 d5 d1 70 ca a0 69 46 92 80 70 d5 a9 54 c2 2c 6c 4c f7 66 cd dd ec c9 83 35 66 a5 2a 92 53 df cf f9 97 79 41 84 b4 cc db 6d 0d d1 c5 4a 20 5a 12 7a 88 ca 5f af 90 be 46 0a 82 94 e8 ca 03 80 47 6f d1 3c 3e e0 a9			
OCSP				
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	15/11/2019 19:57:31 - 15/11/2019 13:57:31			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / Cd Mx)	15/11/2019 19:57:31 - 15/11/2019 13:57:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF			
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Identificador de la respuesta TSP:	416446			
Datos estampillados:	fn7lqYkUHWRnufLHePcUd5KJEtc=			